

INE/CG1070/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ROMITA, GUANAJUTO, EL C. OSWALDO PONCE GRANADOS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/365/2021/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/365/2021/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/UTF/GTO/161/21, signado por la C.P. Ma. Concepción Barrón Rodríguez, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Guanajuato, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Raúl Luna Gallegos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Romita, en el estado de Guanajuato, el C. Oswaldo Ponce Granados, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato (Fojas 01-418 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

I. Es notorio y público que, en el Estado de Guanajuato se desarrolla el Proceso Electoral local 2020-2021, el cual se rige por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad; principios de que deben protegerse en todo momento, a efecto de evitar que sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.

II. Desde el día 5 de mayo de 2021, día en que se aprobó el Acuerdo en donde se autoriza el registro de acuerdo de candidatos, hasta el día que transcurre, el hoy denunciado OSWALDO PONCE GRANADOS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ROMITA ha realizado una serie de actos contrarios a la normatividad electoral, los cuales constan en colocar lonas, pinta de bardas, así como celebró varios actos proselitistas, eventos públicos que fueron publicados en su cuenta pública de la Red social Facebook, Ahora bien, en la presente denuncia respecto de hechos que considero constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En ese contexto, se denuncian propaganda electoral por concepto de bardas, lonas, reuniones, y gasto en imagen pública (fotógrafos y camarógrafos). Para acreditar mis pretensiones, adjuntó las pruebas que se enlistan a continuación:

(…)

Para efecto de que los elementos probatorios aportados en el presente escrito de queja, surtan sus efectos y contar con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida, se solicita desde este momento una certificación mediante acta circunstanciada que realice Oficialía Electoral de las bardas y lonas denunciadas(para facilitar la localización anexo en disco compacto las fotografías, descripción y los vínculos mediante los cuales se pueden ubicar los sitios donde se encuentra la propaganda) en cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral; así también la verificación de existencia y contenido de la página de red social de Facebook del candidato denunciado, y así dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro del procedimiento instruido por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo antes expuesto, solicito también desde este momento que se efectúe la inspección ocular de la publicidad denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y se requiera la información pertinente al partido político y al denunciado candidato para que informen el costo total de la publicidad denunciada con las facturas de los proveedores para su realización. Reitero, se solicita a la autoridad electoral en materia de fiscalización, la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que, en uso de sus atribuciones, se determine el monto a que asciende la publicidad denunciada, así también, si en el listado de proveedores aprobado aparecen registrados los responsables de proveer lo necesario para su realización.

Así también, conforme a sus facultades de investigación, solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, para acreditar en su caso, el rebase de topes de gastos de campaña.

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

- 361 imágenes impresas y contenidas en el escrito de queja.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar la admisión al Secretario del Consejo General de este Instituto y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar a los sujetos denunciados (Fojas 419-422 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 423-424 del expediente).
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación

y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 425-426 del expediente).

V. Notificación de la admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23885/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento de mérito (Foja 427 del expediente).

VI. Notificación de la admisión e inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23886/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento de mérito (Foja 428 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23888/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 431-436 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, el representante propietario de dicho instituto político dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados. (Fojas 437-456 del expediente).

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2021/GTO**

Vengo ante esta H. Autoridad Electoral, a efecto de comparecer a CONTESTAR LA IMPROCEDENTE DENUNCIA que dio inicio al procedimiento de queja identificado al rubro superior derecho, por supuestamente vulnerar los principios rectores de todo Proceso Electoral, así como, incumplir con los requisitos esenciales en materia de propaganda electoral, máxime que la presente denuncia evidentemente es frívola, ya que es conocido por el propio representante del Partido Acción Nacional que los partidos políticos y los candidatos cuenta con un control financiero (SIF) y con una agenda de actividades proselitistas que se regula mediante Instituto nacional electoral (INE), con ello denota dos cuestiones la falta de desconocimiento de la norma electoral y su desarrollo o la forma dolosa de iniciar un denuncia por demás frívola, sin fundamento y carente de toda razón lógica, ya que los partidos políticos estamos obligados a informar sobre del actuar de nuestros candidatos; por lo cual me permito realizarlo en los siguientes términos:

En principio, de los infundados hechos de la denuncia se constata de FORMA EVIDENTE SU FRIVOLIDAD, ya que se encuentra formulada conscientemente pretendiendo una situación que no se puede alcanzar jurídicamente, en virtud de que no se encuentran en los márgenes constitucionales, legales y normativos que sostengan el supuesto jurídico en que se apoyan para el suscrito, ni trasgrede los principios rectos de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, a efecto de evitar el debido desarrollo de la función electoral (cita: como el propio denunciante manifiesta)., sirve de apoyo el acuerdo:

DOF: 16/07/2015

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se adiciona y modifica el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Instituto Nacional Electoral. - Consejo General. - INE/CG90/2015.
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ADICIONA Y MODIFICA EL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*

Lo que actualiza la improcedencia prevista en los artículos 466, punto 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, y en dicho supuesto, la autoridad electoral debe decretar como improcedente la denuncia y sancionar al promovente por la conducta infractora prevista en la misma Ley, ya que el denunciante es conocedor de norma, no debe de libéralo de responsabilidad, pues al tener conocimiento del ramo de norma electoral y

conocer del desarrollo de un Proceso Electoral y ser sabido por el mismo las reglas y normas a seguir y como representa del Partido Acción Nacional y abogado de profesión presento de forma dolosa y frívola la presente denuncia, aun y cuando es conocedor que existe un sistema integral de fiscalización, quien controla el actuar económico de los partidos y candidatos, aun y sabiendo esto presenta la denuncia con hechos meramente infundados y sin ninguna razón lógica, y sobre todo dolosa.

Esto es así, porque los hechos denunciados no infringe en la norma electoral, ya que el denunciante únicamente sostiene su queja/denuncia bajo el amparo infundado de pruebas consistentes en fotografías(graficas) esto evidentemente resulta frívolo o cuyo caso notoriamente improcedente al no existir hechos o agravios fundados; ya que solo señala hechos (cita: sea realizado una serie de actos contrarios a la normatividad electoral), especificado lonas, pinta de bardas eventos públicos, actos propiamente del proselitismo electoral y que son permitidos por la propia norma electoral, sino como pudiera existir ese acercamiento al electorado, sin razón y de ellos no se deduce ningún agravio al ordenamiento electoral, que sólo generaliza los presuntos hechos denunciados, agregado a esto he de señalar que el denunciado trata de aprovechar la buena fe de esta autoridad pues de forma dolosa y con la finalidad de mantenerla en el error duplica en varias ocasiones las mismas fotografías (gráfica) como se aprecia en página 90-91, página 111-112, entre otras, así como fotografías en donde se encuentra ilegible la apreciación sin saber si son o no propagada del candidato como se desprende de la página 349-359-385-386, entre otras, y sin que por otro medio el denunciante acredite la veracidad de sus afirmaciones, y la documentales que acompaña no son prueba plena de alguna infracción electoral, puesto se encuentra ajustado a derecho, y ello no acredita ninguna conducta ilegal, mal actuar o violatoria a los principios rectos o normativos, ya que totalmente frívolo el representante, ya que si su intención es o era denotar alguna omisión a las obligaciones financieras por no haber reportado los gastos erogados por el desarrollo de la campaña ante SIF, es totalmente falso e impreciso los hechos infundados y fuera de toda razón lógica lo expuesto por denunciados, ya que los mismos se encuentran debidamente reportados en los términos contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y ello en atención a los términos y requisitos propiamente del programa se reportaron en tiempo y forma; y en ese evento no sea cometido infracción alguna a la norma ni cometido ninguna omisión, por ello carece de toda razón y alcance legal su manifestación, ya que resulta inatendible e inoperante su denuncia de la violación a la norma electoral en materia de gastos de propaganda (bardas, lonas, reuniones, imagen), y bajo esa lógica lo niego lisa y llanamente su realización como lo expone el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2021/GTO**

Amén de lo antes expuesto, me permito rendir ante esa autoridad electoral, en tiempo y forma legal mi contestación de los hechos que ilegalmente se me imputan de forma:

AD CAUTELAM

EN RELACIÓN A LOS HECHOS ESENCIALMENTE SE ME HIZO DEL CONOCIMIENTO EN EL ACUERDO DE FECHA 02 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, YA QUE NO SE ME CORRIO TRASLADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTA EL EXPEDIENTE, SINO DE UN DISCO CERTIFICADO QUE APARENTEMENTE CONTIENE CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

Resulta improcedente los hechos infundados por demás notorios que se atribuyen en este expediente, ya que el Partido Revolucionario contrató la prestación de servicios publicitarios y al caso concreto por aportación de militantes en especie como se desprende de la propias pólizas que se anexan al presente escrito, aportación para la campaña relacionados con la Campaña Electoral de la candidatura a la Alcaldía de Romita, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y que son las lonas y bardas (que son parte de actos proselitistas a los que tienen derecho los aspirante a elección) ilegalmente denunciados en la presente queja/denuncia que se contesta, máxime que los mismos se encuentra debidamente informados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), ello como se acredita más adelante; y en ese evento, no se me puede atribuir ni al Partido Revolucionario Institucional, ni al candidato a la alcaldía de Romita, Guanajuato, como una situación que se traduce en el presunto posibles gastos no reportados o violación a la norma electoral; y en esa virtud, resultan falsas las aseveraciones del denunciante en dicho sentido; consecuentemente, le arrojó la carga de la prueba y la objeción de dichas fotos, lo anterior que sostenga su prueba y demuestre lo contrario conforme al criterio jurisprudencia! emitido por el Poder Judicial de la Federación:

[Jurisprudencia]

Luego entonces, si no realizó el citado evento es aplicable la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que a la letra dice:

[Jurisprudencia]

ALEGATOS

EL QUEJOSO EN NINGÚN MOMENTO ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE NO SE INFORMÓ Y REPORTO LOS GASTOS EROGADOS DE PROPAGANDA COMO LO FUE LA PINTA DE BARDAS Y LA IMPRESIÓN DE LONAS, PROPAGANDA DENUNCIA SUPUESTAMENTE POR NO HABER SIDO INFORMADA, HECHO QUE JAMÁS SUCEDIÓ, PUES COMO YA LO MENCIONAMOS Y ACREDITAMOS LOS MISMO FUERON INFORMADOS Y REPORTADOS EN TIEMPO Y FORMA CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS ANTE SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

El denunciante en su escrito señala que no se reportaron gastos de la campaña refiriéndose en específico a bardas (sobre entendiendo al rotulado) y lonas, por haber sido reportadas al Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, eso es totalmente falso toda vez que se encuentran reportados en tiempo y forma esos gastos generados y realizados durante la campaña del candidato a la Alcaldía de Ramita, Guanajuato, y consecuentemente es totalmente falso e inexistente lo denunciado, pues basta solo de forma genérica cuantificar las fotografías (gráfica) que aporta en su denuncia y resaltar primero que no se sobre pasa ningún gasto y en segundo que a la par son las mismas las mencionadas con las informadas y reportadas, de igual forma y de igual ejercicio hacerlo con las lonas y pendones todo ello ya reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Consecuentemente, el Partido Revolucionario Institucional única y exclusivamente ocupó o utilizó la propaganda informada y reportada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), es decir, que de la propaganda que alude el denunciante se encuentran reportada en tiempo y forma, ello como se advierte en el propio archivo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y que me permito acompañar para la acreditación y prueba de mi dicho ingreso la imagen bajada del mismo sistema, siendo:

PÓLIZA DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION

**NÚMERO DE CUENTA CONTABLE: 4201020003
IDENTIFICADOR: 53357**

[Imagen]

PÓLIZA DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION

**NÚMERO DE CUENTA CONTABLE: 4201020003
IDENTIFICADOR: 44861**

[Imagen]

PÓLIZA DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE: 4201020003
IDENTIFICADOR: 53253

[Imagen]

PÓLIZA DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE: 4201020003
IDENTIFICADOR: 45547

[Imagen]

En esa virtud y contrario a la denunciado, tenemos que la propaganda que menciona sí se encuentra declarada en tiempo y forma ante Sistema Integral de Fiscalización, por lo que resulta totalmente doloso y falso lo esgrimido por el quejoso, por lo que al no aportar elementos de convicción para destruir lo declarado y acreditado ante el Sistema Integral de Fiscalización SIF, es evidente que carece de toda razón y de derecho porque no logra demostrar que el candidato a la Presidencia Municipal de Ramita, Guanajuato y el Partido Revolucionario Institucional, haya originado gastos no reportados u omisión de repórtalos, ni aportaciones de ente impedido por la ley, ya que con las probanzas que ofrece el denunciante y que son documentales simples e instrumentales y que dicho sean de paso editadas por él, nos lleva a establecer que el denunciante trata de sorprender de forma dolosa la buena fe de esta Autoridad electoral, es decir que únicamente realiza afirmaciones dolosas infundadas en contra del candidato a la alcaldía de Ramita, Guanajuato y del Partido Revolucionario Institucional, y no acredita sus hechos por demás infundados denunciados; máxime que los costos denunciados han sido informados y no inexistente omisión alguna, dado que dicha propaganda denunciada se reportó en tiempo y forma el gasto generado a la autoridad competente, por lo que carece de veracidad, certeza y congruencia lo manifestado por el denunciante y se le arroja la carga de la prueba para demostrar lo contrario.

Por lo ya manifestado el Partido Revolucionario Institucional ha respetado las normas relativas que regulan todo Proceso Electoral cumplimiento con la normatividad electoral, su desarrollo y principios rectores, motivo por el cual, en relación a los hechos denunciados, se advirtió que el candidato a la alcaldía de Romita, Guanajuato, no fue omiso en informar y reportar y dar a conocer los gastos erogados, en la publicidad colocada en los diferentes espacios señalados por el denunciante.

Al tenor de lo expuesto y al no existir elementos de convicción donde se pueda atribuir responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional por los hechos denunciados, se solicita a esta autoridad que aplique a mi favor, la jurisprudencia siguiente:

[Jurisprudencia]

En atención a la jurisprudencia que se cita, es que se solicita a esta autoridad desestime por improcedentes los argumentos vertidos por el accionante debido a que no aporta los elementos de convicción necesarios para atribuirme responsabilidad alguna de acción o de omisión.

Ahora bien, es evidente que lo expresado por la parte quejosa carece de razón y de derecho, ya que lo que plantea son puras suposiciones y subjetivas de apreciación personal, de la fe, error y dolo, pues al conocer de norma electoral de sus desarrollo y sobre todo de las obligaciones que conlleva un Proceso Electoral, mas parte que es representante de un partido político, abogado de profesión y con conocimiento de causa, aun así insistió en iniciar un denuncia de forma dolosa y frívola en contra de nuestro partido tratando de sorprender la buena fe de esa H. Autoridad Fiscalizadora, y lo cual lo demuestro en todo el cuerpo del presente escrito.

En efecto, la parte quejosa no aporta los elementos de convicción suficientes, ni logra demostrar que el Candidato a la Presidencia Municipal de Ramita, Guanajuato, Oswaldo Ponce Granados, ni el Partido Revolucionario Institucional hubieran originado los ingresos y gastos erogados que supuestamente según el denunciante generamos una omisión al no reportar según a sus palabras las bardas y lonas mencionadas, hecho que jamás suscito, no trasciende al rubro de gastos de campaña en lo más mínimo, ya que los fueron debidamente reportados y comprobados mediante el sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral (INE), y en esa virtud, de la carencia y alcance y valor legal probatorio y con la debida acreditación de los reportes ante la autoridad competente es por demás ocioso la insistencia de la inoperancia de la presente denuncia a tal grado que se tuvo que acordar el desechamiento de plano y no dar trámite algo tan ocioso y viciado .

Luego entonces, es evidente que no se surte en la especie las supuestas omisiones denunciadas de no reportar los gastos de la propaganda de la campaña denunciada en bardas y lonas o pendones que refiere en su improcedente e ilegal denuncia, ya que el candidato a Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, Oswaldo Ponce Granados y el Partido Revolucionario Institucional, hemos cumplido en tiempo y forma con las obligaciones fiscales y administrativas de reportar todos y cada uno de los ingresos y egresos en dicha campaña, así como sus actividades y agenda.

Esta autoridad deberá considerar que, la parte quejosa no solo debe manifestar su dicho, sino que debe de aportar elementos que lleven a esta autoridad a tener convicción sobre lo afirmado, es decir exhibir las pruebas necesarias, y no realizar apreciaciones subjetivas o en su defecto mover mecanismos jurídicos sin sustentos, ni hechos notoriamente improcedentes.

En el presente asunto al no tener los elementos probatorios suficientes y sobre todo idóneos, su argumento por demás infundados en su cuadro factico se vuelve ineficaz por sí mismo, situación que tiene que ser valorada por esta autoridad jurisdiccional.

Tiene aplicación las siguientes tesis en virtud de que no existe, consignado en documento alguno que los ciudadanos enlistados en realidad hayan ejercido su voto de manera ilegal en una casilla que se ubica fuera de su Distrito:

[Jurisprudencia]

En relación con lo expuesto se concluye que el quejoso al afirmar se encuentra obligado a probar y a aportar los elementos idóneos y de convicción que permitan constatar la veracidad de su dicho, lo cual no ocurre, y como consecuencia deberán desestimarse sus afirmaciones al no lograr demostrar los hechos que denuncia.

(...)"

VIII. Notificación admisión del procedimiento al quejoso. Mediante oficio INE/UTF/DRN/23887/2021, en fecha dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 429-430 del expediente).

IX. Razones y Constancias.

- a) El siete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) del domicilio del C. Oswaldo Ponce Granados, obtenido mediante la "cédula de detalle" en el citado sistema. (Fojas 457-458 del expediente).
- b) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el SIF con el propósito de verificar los registros contables

relacionados con los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 461-466 del expediente).

- c) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda de información en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), con el propósito de cotejar información relacionada entre los hechos denunciados y los testigos de los monitoreos realizados por esta autoridad en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato. (Foja 467-471 del expediente).
- d) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el SIF con el propósito de verificar los registros contables reportados por el Partido Revolucionario Institucional en las contabilidades de sus concentradoras Federal y Local del estado de Guanajuato, a efecto de obtener mayor información sobre los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 498-503 del expediente).

X. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al C. Oswaldo Ponce Granados.

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29863/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Oswaldo Ponce Granados, la admisión del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 472-484 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta de parte del C. Oswaldo Ponce Granados, al emplazamiento realizado.

XI. Solicitud de verificación y certificación a la Dirección del Secretario de la Secretaría Ejecutiva en funciones de Oficialía Electoral (en lo subsecuente Oficialía Electoral).

- a) El dieciocho de junio dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1038/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Oficialía Electoral, verificara y certificara sobre la existencia y características de las bardas y lonas denunciadas

que presuntamente se encuentran en las ubicaciones señaladas en el oficio, y que presuntamente constituyen infracciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, remitiendo copia del acta circunstanciada y en su caso, anexos respectivos, levantados con motivo de la diligencia realizada (Fojas 485-491 del expediente).

- b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/DS/1555/2021, la Directora del Secretariado informó sobre la recepción de la solicitud y su registro en el expediente INE/DS/OE/299/2021, así como la emisión del acuerdo de admisión en el que se requirió a la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, a efecto de realizar la diligencia de fe de hechos. (Fojas 492-497 del expediente).
- c) El doce de julio de dos mil veintiuno se recibieron mediante oficio INE/DS/2056/2021, signado por la Directora del Secretariado, las Actas Circunstanciadas número INE/OE/GTO/JD/13/CIRC/004/2021, INE/OE/GTO/JD/13/CIRC/005/2021, INE/OE/GTO/JD/13/CIRC/006/2021, y INE/OE/GTO/JD/13/CIRC/007/2021 levantadas con motivo de la solicitud de verificación y certificación de bardas y lonas contenidas en el Expediente número INE/DS/OE/299/2021 de la Dirección de Oficialía Electoral (Fojas 504-662).

XII. Acuerdo de Alegatos.

- a) Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se acordó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal a las partes, para efecto de que formularan por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 663-664 del expediente).
- b) El de catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34443/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 665-671 del expediente).
- c) El de catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34444/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 672-678 del expediente).

- d) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional precisó que el requerimiento para la formulación de alegatos fue turnado al Comité Directivo Estatal de Guanajuato para su atención directa. (Foja 686).
- e) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal de Romita, Guanajuato presentó escrito sin número, con la formulación de alegatos que a su derecho manifiesta.
- f) El de catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34445/2021, se notificó al C. Oswaldo Ponce Granados, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 679-685 del expediente).

XIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad la presente Resolución se analizará la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestó que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que dispone:

"Artículo 30. Improcedencia

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
(...)"*

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada** por el partido incoado, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en la transcripción realizada en el antecedente número II, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante Acuerdo respectivo, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Romita en el estado de Guanajuato, omitió reportar propaganda electoral por concepto de pinta de bardas, lonas y gasto en imagen personalizada, publicados en la red social

Facebook, en beneficio del otrora candidato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

En consecuencia, debe determinarse si el sujeto incoado incumplió con lo dispuesto en los artículos 243, numerales 1 y 2, 443, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 63, numeral 1, incisos a) y c), 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 121, 127, numerales 1 a 3, y 223, numeral 6, incisos b) a d) y 7 incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

l. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

l. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

l. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

l. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(.. .)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 63.

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:*
 - a) *Estar amparados con un comprobante que cumpla con los requisitos fiscales;*
 - b) *...*
 - c) *Estar debidamente registrados en la contabilidad”*

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.”*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:
 - a) ...
 - b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
 - c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
 - d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones (...)
7. Los partidos serán responsables de:
 - a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.
 - b) ...
 - c) La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas responsabilidades, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido a los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, registros contables e informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos y egresos del ejercicio correspondiente, así como el respetar todas las reglas que establece la normatividad de la materia para su origen, monto, destino y aplicación.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidato de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Lo anterior, permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para ejercer sus facultades de comprobación, para verificar el adecuado manejo de los recursos y a su vez tener certeza de la licitud de sus operaciones; esto es, se garantiza la existencia de un régimen de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En ese sentido, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la legalidad, equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco normativo, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

De lo antes señalado, se desprende que los entes políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el registro contable de las operaciones inherentes a la promoción de las candidaturas a través de propaganda electoral, mediante el SIF, acompañando la totalidad de la documentación soporte, considerando los requisitos y plazos establecidos por la normativa electoral; ello tiene como finalidad, facilitar el cumplimiento de sus obligaciones mediante la implementación de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas y brinden claridad y certeza respecto de las operaciones vinculadas con la difusión de dicha propaganda.

En este tenor, es posible concluir que la inobservancia de la normatividad referida, vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, debiendo proporcionar la documentación soporte requerida, a efecto de otorgar una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que la normatividad en comento, dispone diversas reglas concernientes a obtención de recursos a través de fuentes lícitas, así como a la debida erogación y rendición de cuentas con motivo de la realización de eventos en los procesos electorales, al establecer que los ingresos y egresos relacionados en este tenor deberán ser reportados en tiempo y forma a través del SIF, atendiendo a los plazos establecidos por la normativa aplicable.

Ahora bien, en principio, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

De este modo, y derivado de las atribuciones constitucionales y legales, el órgano fiscalizador emprende procedimientos accesorios de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones

que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Nos referimos pues, a procedimientos accesorios que de manera enunciativa consisten en los siguientes:

1. Monitoreos.

- Espectaculares.
- Medios impresos.
- Internet.
- Cine.

2. Visitas de verificación.

- Casas de campaña.
- Eventos Públicos.
- Recorridos.

Como se ha mencionado, dichos procedimientos tienen como finalidad el verificar la veracidad de los reportado por los sujetos obligados, de modo que, posterior a la realización de procedimiento accesorio alguno, se procede a cotejar los registros contables del sujeto beneficiado, y en caso de no lograr la plena conciliación entre los hallazgos asentados en dichos procedimientos y los registros contables efectuados en tiempo real por el obligado, se procede al acto de reproche.

En otras palabras, aquellos conceptos no conciliados se vuelven parte integrante del acto de reproche idóneo, esto es, del oficio de errores y omisiones a través del cual se le hace del conocimiento al sujeto obligado el cúmulo de inconsistencias u omisiones advertidas en la revisión de los informes presentados en consonancia con las demás aristas que constituyen el proceso global de fiscalización.

Es así que, seguidas las etapas de fiscalización, el sujeto obligado encuentra la oportunidad de manifestar las aclaraciones que considere procedentes e incluso de realizar los registros complementarios correspondientes, para así, a través de estas vías solventar las observaciones reprochadas.

Es importante considerar que, los monitoreos constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el

Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las inspecciones físicas, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, los monitoreos son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los sujetos obligados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, los monitoreos permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, no obstante, el volumen de elementos a verificar queda sujeto al criterio establecido en el alcance de los procedimientos de fiscalización definidos por la autoridad en la revisión a la información y documentación de los sujetos obligados.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir a dotar de un registro a la autoridad electoral para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que, para cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud, complejidad y coherencia al ordenamiento legal.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Coligiendo todo lo anterior, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento, establecen directamente la obligación de los sujetos obligados de reportar a la autoridad electoral el uso de propaganda electoral en los procesos de campaña, así como los ingresos y/o gastos inherentes a su realización, a través del SIF.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, resulta conveniente entrar al estudio de lo manifestado por el quejoso. Primeramente, conviene señalar que el promovente aduce la existencia de 168 bardas y 231 lonas con propaganda electoral en beneficio del C. Oswaldo Ponce Granados, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Romita en el estado de Guanajuato, mismas que presuntamente omitió reportar a esta autoridad electoral mediante el SIF.

Para acreditar su pretensión presentó en el mismo escrito de queja, la presunta ubicación y características de las bardas y lonas denunciadas, así como 399 fotografías impresas, mismas que se describen en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Dichos elementos constituyen una prueba técnica que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen un valor indiciario y harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con un presunto beneficio en favor del candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las imágenes como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por el denunciado y que señala está contenida en las pruebas técnicas; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En este sentido, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Oswaldo Ponce Granados; sin embargo solo el partido incoado dio respuesta exponiendo medularmente lo siguiente:

- Niega lisa y llanamente la queja presentada, por considerarla frívola e improcedente.
- Que las bardas y lonas denunciadas, se encuentran debidamente reportadas en el SIF.
- Proporciona pruebas consistentes en 4 pólizas en las que presuntamente obra el registro contable de los gastos por concepto de pintura de bardas

y lonas, así como soporte documental consistente en fotografías de los hechos denunciados.

- Que en todo momento ha respetado la normatividad electoral en el ejercicio de la rendición de cuentas.

La información y documentación remitida por el partido constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mientras que las imágenes presentadas constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción III, 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del mismo ordenamiento; ambas tienen un valor indiciario y sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, a efecto de contar con información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, se solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral, a efecto de que verificara y certificara la existencia y características de las bardas y lonas ubicadas en las direcciones proporcionadas por el quejoso.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió de la Junta Distrital Ejecutiva 13 del estado de Guanajuato de este Instituto, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, las Actas Circunstanciadas número INE/OE/GTO/JD/13/CIRC/004/2021, INE/OE/GTO/JD/13/CIRC/005/2021, INE/OE/GTO/JD/13/CIRC/006/2021, y INE/OE/GTO/JD/13/CIRC/007/2021, generadas con motivo de la verificación y certificación de existencia, características y contenido de las bardas y lonas denunciadas, mismas que se describen el **Anexo 2** de la presente Resolución.

Del análisis a la información proporcionada por la Oficialía Electoral, se identificó lo siguiente:

Observaciones	Número de elementos
Ubicación localizada con hallazgos	132
Ubicación localizada sin hallazgos	237
No se localizó la ubicación	23
Elementos repetidos	6
Total	399

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2021/GTO

Resulta importante destacar que la Oficialía Electoral menciona en las Actas Circunstanciadas remitidas, la existencia de direcciones proporcionadas que resultan incompletas, imprecisas y/o erróneas, las cuales fueron extraídas de manera fidedigna del escrito de queja, lo cual impidió y/o dificultó la realización de diligencias de verificación y certificación a esta autoridad.

Debe señalarse que, la información y documentación remitida por la Oficialía en comento, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, de los 399 conceptos denunciados, únicamente se tiene la certeza de existencia de 132 elementos denunciados, por lo que, esta autoridad, procedió a la revisión del Sistema Integral de fiscalización, identificando que el partido político reportó los ingresos y egresos por concepto de 120 bardas y 130 lonas, las cuales son coincidentes con las denunciadas conforme a la información que se muestra a continuación¹:

Póliza	Concepto	Documentación adjunta	Monto
3/Normal/Diario/Periodo 1	ADQUISICION DE UTILITARIOS. 1,900 LONAS DE 1.5 X 1 MT IMPRESA		\$20,500.00
4/Normal/Diario/Periodo 2	APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS Y BLANQUEO		\$9,200.00
5/Normal/Diario/Periodo 2	APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS Y BLANQUEO A FAVOR DE JESER HALEVI VARGAS CUELLAR		\$9,200.00
7/Normal/Diario/Periodo 2	APORTACION EN ESPECIE DE 130 PIEZAS DE LONAS A FAVOR DE FRANCISCO ANTONIO DURAN SERRANO		\$5,460.00
11/Normal/Diario/Periodo 2	VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA. 984 LONAS DE 1.5 X 1 MT IMPRESA		\$10,632.17
12/Normal/Diario/Periodo 2	APORTACION EN ESPECIE DE BARDAS Y BLANQUEO A FAVOR DE JAIME CRUZ FERNANDEZ		\$9,200.00

¹ En este sentido la información obtenida por esta autoridad del Sistema Integral de Fiscalización y agregada a los autos mediante razón y constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2021/GTO

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de registro y/o comprobación en relación al gasto materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Asimismo, esta autoridad, a fin de contar con mayores elementos, procedió a realizar una búsqueda dentro del SIMEI, de la cual se elaboró razón y constancia, misma que obra en expediente², lo anterior con el propósito de obtener información relacionada con bardas y lonas verificadas por la autoridad fiscalizadora en los ejercicios de monitoreo el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

Al respecto fue posible identificar 9 registros asociados al C. Oswaldo Ponce Granados, en los que se confirma la existencia y característica de los mismos, en relación con los elementos denunciados por el quejoso y de los que se proporciona la información obtenida en el referido sistema.

Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Cantidad	Entre Calle
BARDAS	6.00	3.00		MIGUEL HIDALGO S/N ROMITA, GTO.
BARDAS	12.0	1.80		MIGUEL HIDALGO S/N ROMITA, GTO.
BARDAS	12.00	2.50		SOBRE LA CARRETERA A TEJAMANIL, ROMITA, GTO.
VINILONAS	3.00	3.00	1	CORONA 86, ROMITA, GTO.
VINILONAS	3.00	3.00	1	CORONA 82, ROMITA, GTO.
BARDAS	4.00	2.00		JAVIER MINA S/N ROMITA, GTO.
VINILONAS	3.00	3.00	4	MELCHOR OCAMPO S/N, ROMITA, GTO.
VINILONAS	3.00	3.00	2	DEL VALLE S/N, ROMITA, GTO.
BARDAS	8.00	2.30		CARRETERA, ROMITA, GTO.

Ahora bien, de análisis realizado a los hallazgos obtenidos mediante el SIF y la inspección física efectuada por la Oficialía Electoral, con verificativo en las direcciones proporcionadas por el quejoso y de las que se denunció al Partido Revolucionario Institucional por omitir registrar los ingresos y/o egresos

² En este sentido la información obtenida por esta autoridad del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos y agregada a los autos mediante razón y constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2021/GTO

relacionados con el blanqueo y pinta de bardas, así como con la impresión y colocación de lonas en espacios públicos en beneficio del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Romita, en el estado de Guanajuato, el C. Oswaldo Ponce Granados; se detalla lo siguiente:

- De los 399 elementos denunciados (168 bardas y 231 lonas), ésta autoridad pudo verificar y certificar la existencia de 132 elementos en las direcciones físicas proporcionadas por el quejoso.
- De los 132 elementos localizados con hallazgos por la Oficialía Electoral en los domicilios proporcionados, 119 corresponden a bardas, 12 a lonas y una ubicación física donde concurren 1 barda y 1 lona, con propaganda atribuible directamente al entonces candidato, el C. Oswaldo Ponce Granados.
- En lo que respecta a las 120 bardas cuya existencia quedó verificada y certificada por la Oficialía Electoral y conforme al análisis y cruce de información realizado mediante las ubicaciones y muestras fotográficas proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional en las pólizas 4/Normal/Diario/Periodo 2 y 5/Normal/Diario/Periodo 2, fue posible asociar 41 bardas y 1 lona denunciadas con los ingresos y gastos reportados en el SIF, como se muestra a continuación:

Consec.	Núm. elemento de prueba denunciado (Anexo 1)	Tipo de elemento	Póliza contable SIF
1	2	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
2	5	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
3	13	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
4	15	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
5	17	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
6	18	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
7	20	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
8	21	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
9	25	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
10	26	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
11	41	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
12	43	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
13	45	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
14	52	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
15	53	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
16	60	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
17	62	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
18	64	Barda y lona	5/Normal/Diario/Periodo 2

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2021/GTO

Consec.	Núm. elemento de prueba denunciado (Anexo 1)	Tipo de elemento	Póliza contable SIF
19	69	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
20	70	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
21	76	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
22	78	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
23	82	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
24	85	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
25	86	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
26	101	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
27	102	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
28	112	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
29	113	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
30	115	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
31	125	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
32	139	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
33	140	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
34	141	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
35	146	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
36	158	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
37	160	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
38	163	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
39	175	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
40	178	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
41	179	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2

- De la totalidad de las bardas denunciadas, no fue posible asociar los hechos denunciados de 79 bardas con los registros contables en el SIF, derivado de falta de detalle en los elementos probatorios proporcionados por el quejoso, ya que en gran cantidad de los mismos se proporcionó la ubicación genérica y no específica de las bardas.
- En lo que respecta a las 13 lonas cuya existencia fue verificada y certificada por la Oficialía Electoral, obra relación detallada de las ubicaciones en las que fueron colocadas 3,014 lonas (130 aportadas y 2,884 adquiridas), mismas que fueron reportadas en el referido sistema mediante las pólizas 3/Normal/Diario/Periodo 1, 7/Normal/Diario/Periodo 2 y 11/Normal/Diario/Periodo 2.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los conceptos de gastos denunciados por el quejoso (bardas y lonas) son objeto susceptible de análisis y determinación individualizados por cuanto hace a las características de los indicios obtenidos por

esta autoridad en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, conforme a lo que se precisa a continuación:

- En la contabilidad del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Romita, en el estado de Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Oswaldo Ponce Granados, obra el registro contable de los gastos por concepto de “blanqueo y pinta de bardas”.
- De las 79 bardas en las que no se pudo identificar relación entre los elementos probatorios aportados por el quejoso y el reporte contable por concepto de “blanqueo y pinta de bardas”, esto se debió a la falta de elementos adicionales a los proporcionados en el escrito de queja, que permitieran a esta autoridad obtener certeza sobre las ubicaciones exactas de los elementos denunciados.

De lo anterior se desprende, que existen registros de gastos coincidentes con el concepto en estudio; sin embargo, el promovente de la queja al omitir señalar la ubicación (es decir, domicilio específico) en los cuales se colocó la propaganda en comento, la autoridad se encuentra impedida para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, y consecuentemente determinar si éstos no se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Considerando los párrafos precedentes, ofrecer como medio de prueba fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que existe una falta de detalle en los elementos de prueba aportados, que permitan verificar la existencia de la totalidad de los hechos denunciados, así como la presunta omisión en el reporte de ingresos y/o gastos en el SIF, por concepto de blanqueo y pinta de bardas, así como por la adquisición y

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

colocación de lonas en espacios públicos, a cargo del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Romita, en el estado de Guanajuato, el C. Oswaldo Ponce Granados.

- Aunado a lo anterior, derivado de la verificación y certificación realizada a cargo de la Oficialía Electoral, únicamente pudo constatar la existencia y características de 132 de los 399 elementos denunciados en el escrito de queja.
- Que de la revisión a la contabilidad del otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Romita, en el estado de Guanajuato, el C. Oswaldo Ponce Granados, fue posible acreditar el vínculo contable de 41 bardas y 12 lonas denunciadas por el quejoso en su escrito inicial. No así de 79 bardas de las que no fue posible vincular ya que los elementos probatorios proporcionados por el denunciante resultaron imprecisos e insuficientes, para establecer un criterio al respecto.
- De manera adicional, de la revisión a los testigos y sábanas generadas en el SIMEI con motivo de las tareas de monitoreo realizadas por esta autoridad, se pudo validar la existencia y características de 9 de los elementos denunciados.
- Que el quejoso no aportó mayores elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización.

Ahora bien, resulta procedente señalar que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de

acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.⁴

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su entonces candidato de lo dispuesto en los artículos 243, numerales 1y 2, 443, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 63, numeral 1, incisos a) y c), 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 121, 127, numerales 1 a 3, y 223, numeral 6, incisos b) a d) y 7 incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

4. Notificación Electrónica

Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para

⁴ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo

de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Romita en el estado de Guanajuato, el C. Oswaldo Ponce Granados, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Oswaldo Ponce Granados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2021/GTO**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**